

REGLAMENTO DE SANEAMIENTO

Aprobación Pleno de 29-03-1994
Publicado en el B.O.P. núm. 206 de 06-09-1994

TITULO I OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA, TERMINOLOGÍA Y COMPETENCIAS

CAPITULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.- *Objeto del Reglamento.*

El objeto del presente Reglamento es la regulación de las relaciones entre los usuarios del Servicio de Saneamiento y el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

Artículo 2.- *Definición de Servicio de Saneamiento.*

Se entiende por Servicio de Saneamiento aquel que presta o puede prestar el Excmo. Ayuntamiento bien por sí mismo, o de los medios que se crean oportunos en su caso, con elementos técnicos para la evacuación de aguas residuales y pluviales, así como su tratamiento, depuración en el ámbito de su competencia y disponibilidades técnicas.

Artículo 3.- *Ambito territorial.*

Las normas contenidas en este Reglamento serán de obligado cumplimiento y de aplicación en todo el Término Municipal de Sanlúcar de Barrameda.

Artículo 4.- *Vigencia temporal.*

El presente Reglamento de Saneamiento tendrá vigencia indefinida, permaneciendo en vigor en tanto y en cuanto no se promulgue una disposición de rango superior que modifique o altere alguna de sus partes.

Artículo 5.- *Naturaleza jurídica.*

Las relaciones del SERVICIO con los USUARIOS se desarrollarán en el marco jurídico del derecho privado y público de aplicación, y se regirán por el presente Reglamento, Código Civil y normas aplicables a los USUARIOS.

Artículo 6.- *Competencia jurisdiccional.*

Las cuestiones judiciales y motivo de litigio que se produzcan entre el USUARIO y el SERVICIO como consecuencia de las relaciones que se regulan en el presente Reglamento quedan sometidas al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Sanlúcar de Barrameda y superiores jerárquicos.

CAPITULO II TERMINOLOGÍA Y COMPETENCIAS

Artículo 7.- Terminología.

A efectos de simplificación, en lo sucesivo se denominará SERVICIO al prestado por el Excmo. Ayuntamiento a través de sus medios propios o los prestados a través de empresa concesionaria; designándose USUARIO a toda persona física o jurídica a la que se haya concedido una autorización de vertido o haga uso de las redes públicas de evacuación de aguas.

Artículo 8.- Régimen de actuación.

A los efectos de aplicación del presente Reglamento, caso de que el SERVICIO se realice a través de empresa concesionaria, ésta se sujetará a la normativa que regula el régimen de las Sociedades Anónimas y normas complementarias que le sean de aplicación.

Artículo 9.- Derecho de evacuación.

- (a) Tienen el derecho al uso del Servicio de Saneamiento cuantas personas lo deseen, sin otras limitaciones que las impuestas por el presente Reglamento.
- (b) La concesión de nuevas acometidas para vertido en zonas no cubiertas por el Servicio o que estándolo requieran ampliación o modificación de las instalaciones, estarán supeditadas a la posibilidad de evacuación.
- (c) EL SERVICIO podrá denegar la evacuación de aguas residuales y pluviales a aquellas zonas, fincas o locales que carezcan de la necesaria infraestructura urbanística, hasta tanto no se cree dicha infraestructura.

Artículo 10.- Exclusividad en el Saneamiento.

La concesión de autorización de evacuación de aguas a través de la red pública de alcantarillado es de la exclusiva competencia del SERVICIO.

Artículo 11.- Exclusividad en las obras.

El proyecto y la dirección de cualquier obra que afecte al Saneamiento es competencia exclusiva del SERVICIO que, no obstante, podrá efectuarlas directamente o delegar en el órgano que estime conveniente.

CAPITULO III DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

Artículo 12.- Definiciones.

A efectos de este Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

-AGUAS RESIDUALES: Aguas usadas procedentes de consumo humano e instalaciones industriales que acarrearán elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad y cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se halle incorporada.

-AGUAS PLUVIALES: Aguas superficiales de escorrentía producidas a continuación de cualquier precipitación natural y como resultado de la misma.

-RED DE ALCANTARILLADO: Coniunto de conducciones e

instalaciones que sirven para la evacuación de aguas residuales y pluviales desde la conexión de la acometida de un inmueble o conjunto de ellos, hasta el punto de vertido a un cauce público o al mar.

La red de alcantarillado la integran:

- (a) Alcantarilla pública: Todo conducto existente aceptado por el SERVICIO para servicio del saneamiento general de la ciudad o de una parte de la misma, cuya limpieza y conservación realiza el SERVICIO a su cargo.
- (b) Canalizaciones: Aquellos conductos que, aún cuando pudieran estar en servicio, no han sido recibidos por el SERVICIO.

-POZO DE REGISTRO: La instalación que permite el acceso directo a los conductos subterráneos para su inspección. Según sea su misión principal, recibirán nombres: de resalto, de cambios de dirección o rasante y de acometida.

-SUMIDERO: El elemento destinado a recoger y transportar a la red de alcantarillado las aguas superficiales de escorrentía. Estará compuesto de: boca con o sin rejilla, arqueta, sifón hidráulico en su caso y ramal de conexión a la red.

-CAMARA DE DESCARGA: Instalación de la red de alcantarillado que tiene como objeto la introducción periódica de un volumen de agua para la limpieza de las cabeceras de la red.

-PRETRATAMIENTO: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se puedan aplicar a un agua residual para reducir o neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

-ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales, reduciendo su carga contaminante hasta permitir su vertido a cauces públicos.

-DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO): Cantidad de oxígeno expresada en mg/l y consumida en las condiciones del ensayo durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables presentes en el agua.

-DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO: Cantidad de oxígeno expresado en mg/l consumida por la oxidación química de la materia orgánica del agua.

-SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN: Partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en laboratorio, expresados en mg/l.

-LÍQUIDOS INDUSTRIALES: Aquellos derivados de la fabricación de productos propiamente dicha, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos fabriles.

Artículo 13.- Clasificación General.

La clasificación de los distintos sistemas de alcantarillado es:

- (a) Atendiendo a las aguas que recogen:

-Redes unitarias: Son aquellas que se encuentran dimensionadas y construidas de forma que pueden absorber en un mismo conducto las aguas residuales y pluviales, procedentes de una o varias zonas determinadas.

-Redes separativas: Se denominan así aquellas en las que las aguas residuales se evacuan por conductos distintos a los de las aguas pluviales, de forma que no exista punto de contacto directo entre ambos sistemas de evacuación.

(b) Atendiendo al tipo de energía que provoca el movimiento del agua en los conductos:

- Redes por gravedad: Son aquellas en las que, debido a la rasante de los conductos, el movimiento del fluido se produce a causa de la fuerza de la gravedad, sin necesidad de adicionar ningún otro tipo de energía.

- Redes de elevación: Se denominan así las redes en que la energía potencial del fluido no es suficiente para provocar la correcta evacuación, por lo que es necesaria, la aplicación de una energía mecánica adicional mediante un bombeo.

TITULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPITULO I OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 14.- *Obligaciones Generales.*

El servicio de saneamiento viene obligado con carácter general, a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir las aguas pluviales y residuales y depurar estas últimas, en forma que permitan su vertido al mar o a cauces públicos.

Artículo 15.- *Otras obligaciones.*

1. Son también obligaciones particularmente definidas en las competencias del SERVICIO sin perjuicio de las que se recogen en otros artículos del presente Reglamento, las siguientes:

- (a) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones precisas que permitan la evacuación de las aguas pluviales y residuales del municipio, aunque se produzcan subidas en los cauces receptores.
- (b) Conservar en condiciones adecuadas los sumideros de las vías públicas para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia.
- (c) Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido al mar o cauces públicos.

2. Como servicio público, el SERVICIO asume frente a los USUARIOS las obligaciones siguientes:

- (a) Mantener un servicio permanente al que los USUARIOS puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías.
- (b) Disponer de los medios humanos, mecánicos y organizativos para que la gestión con los USUARIOS se trámite con celeridad, economía y eficacia.
- (c) El personal, dentro del estricto cumplimiento de su deber, tratará a los usuarios con la necesaria corrección. En el supuesto de disparidad de criterio entre un empleado y un USUARIO, por necesidad lógica del servicio, prevalecerá en principio la decisión de aquél, sin perjuicio de formular, en su caso, la reclamación ante el SERVICIO.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 16.- *Derecho al disfrute del Servicio.*

Los USUARIOS tendrán derecho al disfrute del servicio de saneamiento sin más limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y normas legales de aplicación.

Artículo 17.- *Solicitud de información.*

Los USUARIOS tendrán derecho a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del Servicio, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que le es de aplicación así como que se le facilite, para su lectura en la sede del SERVICIO, un ejemplar del presente Reglamento.

Artículo 18.- *Obligación de cumplimiento de normas.*

Los USUARIOS quedan obligados al cumplimiento de las normas técnicas y administrativas que en cada caso procedan, establecidas por el SERVICIO.

Artículo 19.- *Notificación de rotura o avería.*

Los USUARIOS, en su propio interés, deberán dar cuenta inmediatamente al SERVICIO de toda avería en la red de alcantarillado así como de aquellos hechos que como consecuencia de una anomalía, puedan producirse en sus propios inmuebles, en los inmediatos o en la vía pública, con el fin de establecer las medidas que en cada caso procedan.

Artículo 20.- *Diligencia en las instalaciones.*

Todo USUARIO de un vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado, deberá evitar que en el mismo existan elementos o productos que puedan ocasionar perjuicios a la red o instalaciones del SERVICIO, o de terceros, así como que contaminen o dificulten la depuración de las aguas residuales con peligro de alterar el equilibrio ecológico dentro de los límites de tolerancia admitidos. A tal fin cuando una industria solicite vertidos al SERVICIO, deberá declarar en su solicitud los elementos que evacuan en sus aguas residuales, para determinar si son perjudiciales o tienen características que puedan resultar peligrosas, así como notificar cualquier modificación futura que se dé en los elementos a evacuar. Por el SERVICIO se podrá denegar la solicitud o exigir en su caso la instalación en la industria de procedimientos previos de depuración y eliminación de productos nocivos o peligrosos antes de su vertido a la red de alcantarillado.

Artículo 21.- *Obligación de pago.*

Los USUARIOS vendrán obligados al pago de los cargos que se formulen de acuerdo a las tarifas en vigor aprobadas con arreglo a las normas procedentes. La tarifa establecerá los elementos que sirvan de base para el cálculo de la liquidación en razón a la prestación. Los USUARIOS podrán solicitar del SERVICIO en todo momento los elementos que en base a las tarifas aprobadas se utilizan para el cálculo del importe correspondiente.

Artículo 22.- *Reclamaciones y quejas.*

Todo USUARIO podrá formular por escrito firmado, reclamación fundamentada con aquellos hechos que considere anormales en la prestación

fundamentada con aquellos hechos que considere anormales en la prestación del servicio. Si va referida en particular, al incumplimiento de las condiciones fijadas en el contrato, así como de las normas y leyes que le son de aplicación en relación al servicio, deberá acreditar inexcusablemente sus condiciones de titular del contrato o persona que lo represente legalmente. El SERVICIO comunicará por escrito la resolución adoptada una vez recabados los informes correspondientes, en un plazo no superior a 30 días.

TITULO III CONTRATACION

CAPITULO I PETICION

Artículo 23.- Solicitud de vertido.

La concesión de evacuación de aguas residuales y pluviales se realizará a petición de la parte interesada que, a tal efecto, deberá suscribir la correspondiente solicitud en modelo facilitado por el SERVICIO responsabilizándose de la veracidad de los datos declarados en la misma.

Artículo 24.- Concesión.

La autorización de vertidos a la red de alcantarillado se concederá por el SERVICIO a aquellas personas, físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y que han de obligarse al cumplimiento de todos los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 25.- Limitaciones en los vertidos.

El SERVICIO podrá establecer limitaciones en la concesión de vertido de aguas residuales o pluviales, e incluso otorgar dicha concesión en precario, cuando razones técnicas o de fuerza mayor así lo aconsejen.

Artículo 26.- Sujetos.

Las concesiones de vertido se formalizarán, forzosamente, entre el SERVICIO y el propietario del inmueble, arrendatario del mismo, titular o titulares de la finca, local o industria que haya de verter, o por quien los represente.

Artículo 27.- Objeto.

La petición se hará para cada finca o establecimiento que física o legalmente constituya una unidad, coincidiendo, en su caso, con la finca objeto del contrato de suministro de agua. No se permitirá dar a un vertido alcance distinto al que haya sido objeto de contratación, aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

Artículo 28.- Datos para la contratación.

En el impreso de solicitud de vertido, facilitado por el SERVICIO, se hará constar:

- Nombre y apellidos o razón social del futuro titular.
- Dirección completa del objeto del contrato.
- Dirección a efectos de notificación por parte del SERVICIO, que necesariamente estará dentro del área cubierta por el servicio de CORREOS.
- Propietario o titular del inmueble objeto del contrato.
- Superficie y uso al que se destinará el objeto del contrato.
- Si existe alguna otra acometida en la finca, solar o parcela, indicando

si pretende conservar, modificar o anular.

- Forma de pago.
- Si se trata de uso no doméstico, caudal medio y punta a evacuar y calidad del agua a verter, con especificación a ser posible, de la composición del vertido.

Artículo 29.- Documentación.

Al impreso de solicitud de vertido se acompañará, según proceda:

- Licencia de primera utilización.
- Licencia de apertura de la actividad.
- Título de propiedad o de ocupación del inmueble.
- Memoria descriptiva de la actividad, instalación y proceso que desarrollarán.
- En su caso, descripción del producto objeto de la fabricación, así como los productos intermedios y subproductos si los hubiere.
- Descripción de las instalaciones de pretratamiento y corrección de planos o esquemas de funcionamiento.
- Descripción de la naturaleza de los vertidos que se hayan de producir.
- Cualquier otra documentación que legalmente proceda o que el SERVICIO estime necesario.

Artículo 30.- Vertidos no domésticos.

Cuando los vertidos no procedan de uso doméstico exclusivamente, los solicitantes deberán acompañar a la solicitud de vertido, descripción pormenorizada del producto objeto de la fabricación. Posteriormente y una vez iniciada la actividad, el USUARIO deberá aportar en el plazo máximo de 30 días. Certificado extendido por laboratorio homologado, en el que se especifique la ausencia en el vertido de materias prohibidas expresamente en este Reglamento. En caso contrario, se procederá por parte del SERVICIO a la suspensión del vertido y suministro de agua.

CAPITULO II CONTRATO DE VERTIDO

Artículo 31.- Obligatoriedad del vertido.

Todo edificio, finca o propiedad ubicado dentro de la delimitación de suelo urbano y con independencia de su uso, está obligado a verter sus aguas residuales a la red de alcantarillado.

Artículo 32.- Necesidad de contratar.

Todo vertido de aguas a la red de alcantarillado ha de estar amparado por el correspondiente contrato de vertido. Cualquier vertido que carezca de contrato, del que tenga conocimiento el SERVICIO, será inmediatamente suprimido o dado de alta de oficio.

Artículo 33.- Incapacidad e incompatibilidad para contratar.

1.No podrá contratar el vertido todo aquél que, habiendo sido USUARIO en otra finca o propiedad, se le hubiera suspendido el servicio o resuelto el contrato por falta de pago o por medida reglamentaria, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiera lugar. La incapacidad antes mencionada es también extensiva al suministro de aguas.

2.El SERVICIO podrá negarse a suscribir el contrato de vertido en los casos siguientes:

- (a) Cuando el solicitante se niegue a firmar el contrato extendido por el SERVICIO.
- (b) Cuando a juicio del SERVICIO y previa comprobación no se cumplan en las instalaciones del solicitante las prescripciones de este Reglamento y demás normas aplicables.
- (c) Cuando el solicitante tenga débito pendiente con el SERVICIO.
- (d) Cuando el solicitante no acredite debidamente la documentación requerida en el artículo 29 de este mismo Título.
- (e) Cuando el solicitante no ingrese previamente las cantidades que correspondan a la formalización del contrato.
- (f) Cuando exista débito pendiente sobre la finca o propiedad para la que se solicita el vertido.

Artículo 34.- Formalización del contrato.

1. Con los datos facilitados y a la vista de las redes existentes, el SERVICIO fijará las condiciones en que puede accederse a la petición, particularmente:

- Medidas correctoras de la calidad del vertido de no estar previstas, en su caso, en la documentación presentada en la solicitud.
- Instalación de equipos especiales para la evacuación, en caso de no ser posible ésta por gravedad, declinando el SERVICIO toda responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse si ello no se cumpliera.

2. Se procederá entonces a formular el correspondiente contrato de vertido, suscribiéndolo, de una parte, el SERVICIO y de otra, por el legitimado para ello, de acuerdo con lo establecido al efecto en el presente Reglamento, previo pago de los derechos y fianzas que sean de aplicación.

Artículo 35.- Adscripción del vertido.

Cada autorización de vertido quedará adscrito a los fines y usos para los que se concedió, quedando prohibido darle un alcance o dedicarlo a otras finalidades distintas a las que hayan sido objeto de contratación, para los que, en cualquier caso, será preceptivo solicitar un nuevo vertido.

Artículo 36.- Cambio de titularidad.

La ocupación del mismo local, objeto del contrato, por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigirá nueva contratación, salvo los casos de traspaso y subrogación, en los que no exista modificación en las condiciones de vertido y de uso del local, que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 37.- Traspaso de titularidad.

El contrato de vertido es personal y el USUARIO titular del mismo no podrá transferir sus derechos ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al SERVICIO. No obstante, el USUARIO que está al corriente del pago del vertido podrá transferir su contrato a otro que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones de uso y vertido existentes. Esta transferencia deberá comunicarse al SERVICIO por escrito firmado por el antiguo y nuevo titular. El SERVICIO extenderá nuevo contrato a nombre del nuevo USUARIO, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. Caso de existir alguna cláusula especial en el antiguo contrato, esta deberá quedar recogida en el nuevo documento. El traspaso dará derecho al antiguo USUARIO a recobrar su fianza, y el nuevo USUARIO deberá abonar la nueva que le corresponda de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de la transferencia.

Artículo 38.- Subrogación.

Artículo 38.- Subrogación.

En caso de fallecimiento del titular del contrato, su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y, en todo caso, el heredero del inmueble objeto del contrato, podrá subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél. El plazo para subrogarse será de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento y se formalizará mediante nota extendida en la documentación existente y firmada por el nuevo USUARIO y el representante del SERVICIO. Las Entidades Jurídicas sólo se subrogarán en caso de fusión por absorción.

Artículo 39.- Duración del contrato.

El contrato de vertido se suscribirá por tiempo indefinido salvo estipulación expresa de otro carácter. Sin embargo, el USUARIO podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que lo comunique al SERVICIO por escrito y facilite el acceso a la finca al personal del SERVICIO para que procedan a clausurar el suministro o vertido. El contrato continuará en vigor en tanto no se cumplan las condiciones anteriormente expresadas. Los vertidos para actividades de carácter temporal se podrán contratar por tiempo definido que expresamente figurarán en el contrato.

Artículo 40.- Prórroga del contrato.

Los contratos de vertido por tiempo definido podrán ser prorrogados, por causa justificada, a instancia del USUARIO y apreciada por el SERVICIO.

Artículo 41.- Contrataciones en precario.

Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la evacuación, modificación o adecuación de las instalaciones, adecuación del proceso de depuración, o cualquier otra causa que, a juicio del SERVICIO, lo haga aconsejables, esta podrá contratar el vertido en régimen de precariedad. En estos casos, en el contrato se hará constar, además del resto de los datos inherentes al mismo, los siguientes:

- 1) Causas que motivan la precariedad.
- 2) Límite de la precariedad.
- 3) Vigencia, en su caso, de la precariedad.

Artículo 42.- Suspensión del vertido.

1. Los contratos de vertido quedarán en suspenso temporalmente en los siguientes casos:

- (a) Cuando el USUARIO no haya abonado uno o más recibos, de los importes a su cargo derivados del contrato de vertidos o por el suministro de agua, así como por cualquier otro adeudo que el USUARIO mantenga con el SERVICIO.
- (b) Cuando el USUARIO introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a los que figuren en el contrato.
- (c) Cuando el USUARIO permita el uso de sus instalaciones de vertido a tercero.
- (d) Cuando el USUARIO no permita el acceso al inmueble objeto del contrato, al personal del SERVICIO que, debidamente documentado, trate de inspeccionar las instalaciones de vertido.
- (e) Por la existencia de defraudación o infracción calificada como grave o muy grave.
- (f) Cuando se detecten sustancias en los vertidos expresamente prohibidas en este Reglamento.

2. En cualquier caso, estas suspensiones conllevarán la suspensión del suministro de agua que, en su caso, preste el SERVICIO al mismo

inmueble objeto del contrato y se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de los supuestos antes citados y siempre dando cumplimiento a las normas legales aplicables.

3.El SERVICIO notificará al USUARIO la resolución de suspensión del vertido y suministro, en el domicilio señalado en la solicitud a efectos de notificación.

4.Los gastos que se originen por el restablecimiento de ambos servicios serán por cuenta del USUARIO.

Artículo 43.- Cancelación del contrato.

1. Los contratos de vertido quedarán cancelados por las siguientes causas:

- (a) A petición del titular del contrato, al cesar el vertido.
- (b) Por resolución justificada del SERVICIO, ante motivos de interés público.
- (c) Al finalizar el plazo en el caso de contratos por tiempo definido.
- (d) Por incumplimiento, por parte del titular del contrato de vertido, de las obligaciones que de él se derivan.
- (e) Cuando el titular del vertido pierde su dominio de uso sobre el inmueble objeto del contrato.
- (f) Por cambio de uso de las instalaciones para las que se otorgó la concesión de vertido.
- (g) Por incumplimiento por parte del USUARIO, de los requerimientos hechos por el SERVICIO respecto al tratamiento previo de los vertidos o de reparación de las instalaciones para el correcto vertido.
- (h) Por las causas que expresamente se señalen en el presente Reglamento y en las Ordenanzas Municipales correspondientes.
- (i) Por resolución judicial.

2. El cese de vertido por demolición del inmueble con perjuicio de las instalaciones, supondrá, de no haberlo puesto en conocimiento del SERVICIO, la cancelación del contrato y la aplicación de la fianza, a los gastos ocasionados por el corte del vertido.

3. Una vez cancelado el vertido, para poder gozar nuevamente de él, será necesario nuevo contrato y satisfacer, con independencia de las cantidades pendientes, la nueva fianza y los gastos que le sean de aplicación.

CAPITULO III FIANZA

Artículo 44.- Fianza.

Para responder del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le sean exigibles, el USUARIO deberá depositar en la Caja del SERVICIO, previamente a la formalización del contrato de vertido, la cantidad en metálico que en cada momento establezca la tarifa en vigor.

TITULO IV INSTALACIONES GENERALES

CAPITULO I REGIMEN DE ACTUACION

Artículo 45.- Definición.

Se denominan instalaciones generales a los conjuntos de tuberías, obras de fabrica, instalaciones especiales y elementos accesorios de control, medida, maniobra, etc. que forman la red de evacuación de aguas residuales y pluviales desde la conexión de la acometida de un inmueble o conjunto de ellos, hasta el punto de vertido o cauce receptor o al mar.

Artículo 46.- Proyecto.

Corresponde al SERVICIO la elaboración de los proyectos técnicos necesarios para la ejecución de obras de ampliación, mejora, reforma o reparaciones de la red. La totalidad de conducciones y sus elementos de registro que constituyen la red de evacuación, estarán emplazados, con carácter general, en terrenos de dominio público, y sólo en aquellos casos en que se ha establecido servidumbre registralmente, podrán emplazarse en terreno de propiedad particular.

Artículo 47.- Construcción.

La construcción de las instalaciones generales podrán llevarse a cabo por la Entidad urbanística según la normativa aplicable a la correspondiente actuación por el Ayuntamiento como obra municipal por sí o por adjudicación a una empresa.

Artículo 48.- Pago de las obras.

Cuando las ampliaciones de la red se hagan a petición de uno o varios propietarios, como prolongación de la existente, las obras serán abonadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de este Reglamento. El constructor habrá de garantizar las obras no realizadas directamente por el SERVICIO, por un plazo no inferior a un año contado a partir de la recepción de las mismas por el SERVICIO siendo de su exclusiva responsabilidad las que se deriven de éstas, o por vicios ocultos durante el plazo de diez años.

Artículo 49.- Propiedad.

Una vez realizada las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en este capítulo, previa recepción en su caso, quedarán de propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 50.- Mantenimiento e inspección.

Estará a cargo del SERVICIO la conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público.

CAPITULO II AREA DE COBERTURA

Artículo 51.- Definición.

Se denomina área de cobertura del Servicio de Saneamiento, el territorio del término municipal que, en temas de saneamiento, el SERVICIO domina con sus instalaciones y en la que la existencia y capacidad de las mismas garantiza la evacuación de aguas residuales y pluviales.

Artículo 52.- Delimitación.

Periódicamente, cuando sufra modificación, el SERVICIO delimitará el área de cobertura del Servicio de Saneamiento que presta. Una vez sometida a la aprobación de sus órganos de gobierno y aprobada por éstos, pasará al SERVICIO y quedará reflejada en la cartografía correspondiente y a disposición de los USUARIOS.

Artículo 53.- Concesiones.

Dentro del área de cobertura el SERVICIO estará obligado a atender las peticiones de vertidos que se le soliciten, sin otras condiciones que las establecidas a tal fin en el presente Reglamento.

Artículo 54.- Saneamiento pleno.

A efectos de la aplicación de este Reglamento, se considerará que en un solar, inmueble o punto determinado se dan las condiciones de saneamiento pleno, cuando de forma simultánea se cumplan los supuestos siguientes:

(a) Que se encuentre situado dentro del área de cobertura definida anteriormente.

(b) Que en los viales de carácter público que linden con el solar o inmueble a que éstos den fachada, existan instaladas y en servicio conducciones de la red de alcantarillado en toda la extensión que aquél ocupa.

(c) Que la conducción a la que haya de evacuar se encuentre en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo el duplo del total de las acometidas que le corresponda evacuar. A tal fin, se entenderá por capacidad de evacuación de una conducción de saneamiento al caudal que, a sección llena, pueda circular por la misma con una velocidad de 1,00 m/s como máximo. Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones en ambas aceras, la existencia de una de ellas, no supondrá que los solares o inmuebles de la acera opuesta cumplan el supuesto expuesto en el apartado b) de este artículo. En aquellos casos en los que no se den los supuestos contemplados anteriormente, se considerará que el solar, inmueble o punto de que se trate está insuficientemente dotado del servicio de Saneamiento.

Artículo 55.- Actuaciones en el área de cobertura.

1. Cuando se haya formalizado la correspondiente autorización de acometida en un punto con Saneamiento pleno y sea necesaria alguna intervención en la red de alcantarillado para la puesta en servicio de dicha acometida, ésta será ejecutada por el SERVICIO de inmediato sin cargo alguno para el solicitante.

2. En aquellos casos en los que, dentro del área de cobertura, como consecuencia de las solicitudes formuladas, no se den las condiciones de Saneamiento pleno, el SERVICIO está obligado a realizar, por su cuenta y a su cargo, las prolongaciones, modificaciones y refuerzos de las redes que sea necesario ejecutar para atender las demandas solicitadas. La ejecución de estas obras habrán de ejecutarse en el plazo más corto posible.

3. Las modificaciones, prolongaciones, traslados o refuerzos de las redes existentes que el SERVICIO se vea obligado a realizar, como consecuencia de actuaciones urbanísticas o de edificación de interés ajeno al mismo, para las que los trazados o existencia de redes de saneamiento o instalaciones supongan un obstáculo o impedimento, serán sufragadas íntegramente por el Organismo, Entidad o persona interesada en la actuación, uso o beneficio del suelo que se libera de la servidumbre existente. Todo ello no supondrá liberalización de las obligaciones que posteriormente, resulten de la concesión de autorización de nuevos vertidos.

4. No se considerarán incluidas en el punto anterior de este artículo, las actuaciones que se realicen en polígonos y urbanizaciones de nueva creación, que se regulan en el Capítulo II de este mismo Título.

Artículo 56.- Actuaciones fuera del área de cobertura.

Fuera del área de cobertura, el SERVICIO estará obligado a la concesión de acometidas, cuando de forma simultánea se cumplan los supuestos siguientes:

(a) Que se cumplan todas las condiciones jurídicas en cuanto a ubicación y clasificación del suelo que establezcan las normas y leyes

ubicación y clasificación del suelo que establezcan las normas y leyes vigentes.

(b) Que las instalaciones o edificaciones a evacuar cuenten con la correspondiente licencia municipal de construcción o uso.

(c) Que la capacidad de las redes donde se ha de hacer la conexión pueda absorber la nueva demanda, en las mismas condiciones establecidas en el apartado c) del artículo 54 de este mismo Capítulo. En los casos de solicitud en las que no concurren supuestos precedentes, el SERVICIO no estará obligado a conceder la acometida solicitada. En los casos en que se cumplan los apartados a) y b) de este artículo, podrán autorizarse acometidas, solamente, cuando las obras de ampliación, refuerzo o modificación que el SERVICIO estime necesarias, sean ejecutadas a cargo del solicitante y bajo la inspección del SERVICIO, que ostentará la titularidad de las mismas.

CAPITULO III URBANIZACIONES Y POLIGONOS

Artículo 57.- Definición.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por Urbanizaciones y Polígonos, aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación de una nueva infraestructura viaria y de servicios entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la infraestructura general.

Artículo 58.- Redes interiores.

Con independencia de los requisitos que, con carácter general, establece el presente Reglamento para la concesión de acometidas, las solicitadas en urbanizaciones o polígonos de nueva creación estarán supeditadas a los siguientes condicionantes:

(a) Las redes interiores, y todas las instalaciones necesaria para el correcto funcionamiento de éstas, que habrán de garantizar la evacuación de aguas residuales y pluviales de la urbanización o polígono, responderán a esquemas aprobados por el SERVICIO y deberán definirse en un proyecto redactado por técnico competente y aprobado por el SERVICIO previamente al inicio de las obras. Dicho proyecto habrá de atenerse a la normativa de aplicación y a las normas Técnicas que el SERVICIO, y su redacción será por cuenta y a cargo de propietario o promotor de la urbanización o polígono.

Todos los materiales a emplear en las distintas unidades del proyecto habrán de estar homologados por el SERVICIO.

(b) Las obras e instalaciones definidas en proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización del SERVICIO, se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

(c) El SERVICIO podrá exigir, tanto durante la ejecución de las obras como previas a su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de los materiales y de la ejecución y el funcionamiento posterior de las instalaciones, siendo por cuenta del promotor o propietario cuantos gastos se deriven de tales pruebas.

(d) En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, estará autorizado el promotor o ejecutor de las obras a realizar acometidas a los posibles solares, edificios o parcelas ubicadas en la urbanización o polígono, sin previa autorización del SERVICIO y formalización del correspondiente contrato de concesión.

Artículo 59.- Enlace con las redes exteriores.

El enlace o enlaces de las redes interiores de urbanizaciones o polígonos con la red de alcantarillado de la que es titular el SERVICIO, así como las

modificaciones y refuerzos que hubieran de realizarse en la misma como consecuencia de la nueva demanda, deberán quedar reflejadas en el correspondiente proyecto técnico referido en el artículo anterior, y serán ejecutadas por, cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

Artículo 60.- Cesión y servidumbres.

El promotor o propietario de la urbanización o polígono estará obligado, según sea el régimen jurídico en que finalmente se integren los viales, a:

1. Cuando los viales hayan de ser cedidas al municipio, el promotor estará obligado a ceder al SERVICIO, previamente a su puesto en servicio, el pleno dominio de las obras e instalaciones que en materia de Saneamiento se hayan realizado, y establecer formalmente, en el Registro de la Propiedad las servidumbres a que pudieran dar lugar dichas obras e instalaciones.
2. En los casos en que los viales o zonas de uso común por el que transcurran conducciones de saneamiento sean de propiedad privada, el promotor estará obligado a ceder el uso de las instalaciones de saneamiento al SERVICIO, quedando bajo su responsabilidad los daños que éstas puedan ocasionar y siendo por su cuenta y a su cargo las reparaciones y el mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 61.- Modificaciones y cambios de uso posteriores.

El promotor o los sucesivos propietarios de la urbanización o polígono estarán obligados a someter a la aprobación del SERVICIO cualquier posible modificación de trazado o uso de los viales o zonas de uso común, en las que existan instalaciones de Saneamiento que puedan resultar afectadas. Asimismo, no podrán efectuarse nuevas derivaciones de ningún tipo en las redes interiores de la urbanización o polígono, sin el previo conocimiento y autorización del SERVICIO.

**TITULO V
ACOMETIDAS E INSTALACIONES INTERIORES**

**CAPITULO I
ACOMETIDAS**

Artículo 62.- Definición.

Se denomina Acometida a la canalización que sirve para transportar las aguas residuales y pluviales desde el límite exterior de un edificio finca a una alcantarilla pública o canalización, conectando ésta a través de un pozo o arqueta.

Artículo 63.- Condiciones técnicas.

Las prescripciones de carácter general que, como mínimo, deben cumplir las acometidas son:

- (a) Tuberías de hormigón o PVC, en las dimensiones que determine el SERVICIO.
- (b) El trazado ha de ser recto y con pendiente única que vendrá determinada por la profundidad de la red general receptora, debiendo ser con carácter general no inferior al 2%. Debe tener la menor longitud posible y no podrá atravesar propiedades distintas a la del solicitante.
- (c) El trazado y disposición de la acometida y la conexión a la alcantarilla receptora, deben ser tales que el agua de ésta no pueda penetrar en el edificio a través de las acometidas.
- (d) El eje de la acometida en la conexión debe formar un ángulo con el eje de la alcantarilla receptora de entre 45 y 90 grados, medido en el

eje de la alcantarilla comprendido entre 45 y 90 grados, medio en el sentido de los flujos y preferentemente cercano a la perpendicularidad.

(e) En el punto de conexión existirá un pozo de registro, ejecutado de acuerdo con las normas del SERVICIO.

(f) En el exterior del inmueble se dispondrá de una arqueta de registro, lo más inmediatamente posible a la propiedad privada, y recibirá las aguas procedentes de la arqueta sifónica.

(g) Se dispondrá un sifón inmediatamente aguas arriba de la acometida, en el interior del inmueble, junto a la fachada. Su misión es retener los objetos impropios de ser vertidos a la alcantarilla. Dispondrá de tapas de acceso para su limpieza y para conservación de la acometida.

CAPITULO II SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DE ACOMETIDAS

Artículo 64.- *Solicitud.*

La concesión de acometida de aguas residuales y pluviales se realizará a petición de la parte interesada que, a tal efecto deberá suscribir la correspondiente solicitud en el modelo facilitado por el SERVICIO, responsabilizándose de la veracidad de los datos declarados en la misma y de la documentación que se acompañe.

Artículo 65.- *Sujetos.*

La concesión de acometidas de aguas residuales y pluviales habrá de ser solicitada por:

(a) El titular del derecho de propiedad del edificio, local o recinto que se trate de evacuar.

(b) En su caso, por el arrendatario legal del mismo con autorización del titular.

(c) En el caso de inmuebles sujetos al régimen de división horizontal, por el representante legal, debidamente acreditado, de la comunidad de bienes.

(d) Para la ejecución de obras, por el titular de la licencia municipal de obras o por la empresa adjudicataria de las mismas.

Artículo 66.- *Objeto.*

La concesión de acometida a la red general de alcantarillado se hará por cada finca, local o recinto que física o legalmente constituya una unidad independiente, con acceso directo a la vía pública o que, excepcionalmente, tenga salida propia a un elemento común. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente el conjunto de viviendas y locales con portal único de entrada así como los edificios comerciales e industriales adscritos a una única persona física o jurídica y en la que se desarrolla una única actividad comercial o industrial. Queda, por tanto, prohibida la utilización de la acometida por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se concedió, aún cuando pertenezca a un mismo dueño si registralmente no se ha efectuado la acumulación correspondiente.

Artículo 67.- *Datos para la concesión.*

La petición de conexión a la red de alcantarillado se realizará en el modelo impreso facilitado por el SERVICIO. En él se hará constar, además de los datos de carácter general, las condiciones del vertido y los datos necesarios para la correcta fijación de las dimensiones y características de la acometida. Cuantas circunstancias se hagan constar en el impreso de solicitud serán de la exclusiva responsabilidad del solicitante y, junto con la documentación que se especifica en el artículo siguiente, servirán de base para regular las condiciones de concesión de las acometidas.

Artículo 68.- Documentación.

Al impreso de solicitud, se acompañará, según proceda:

- Licencia Municipal de obras.
- Plano de situación de la finca o local.
- Longitud aproximada de la acometida.
- Memoria técnica suscrita por el Técnico Director de las instalaciones de que se trate, en las que se recojan todos los datos necesarios para la fijación de las características de la acometida.
- Planos de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado, en escala 1:100 ó 1:50, desarrollando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea, firmados por el Técnico Director.

**CAPITULO III
CONCESION Y EJECUCION DE ACOMETIDAS**

Artículo 69.- Concesión de acometidas.

La concesión de acometidas para vertido de aguas residuales y pluviales corresponde al SERVICIO, quien, en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establecen en el presente Reglamento, estará obligada a otorgarla, con arreglo a los normas del mismo.

Artículo 70.- Adecuación de las instalaciones interiores.

La concesión de acometida estará supeditada a que el inmueble o recinto a evacuar cuente con las instalaciones interiores adecuadas a las normas del presente Reglamento.

Artículo 71.- Existencia y capacidad de la red.

Igualmente, la concesión de acometida quedará supeditada a que en el punto de conexión de la misma exista Red de Alcantarillado y que ésta tenga capacidad suficiente para atender la nueva aportación de caudales. En ambos casos se estará a lo dispuesto en este Reglamento en cuanto a modificación y ampliación de la Red de Alcantarillado.

Artículo 72.- Fijación de características.

Las características de las acometidas, tanto en lo referente a dimensiones, calidad y norma de ejecución como a sus componentes serán determinadas por el SERVICIO en base al estudio que presente el peticionario y al estado de la red. A tales efectos, los locales comerciales y plantas de edificación de usos no definidos se les asignará un caudal a evacuar de 0,02 l/s.m². Cuando la demanda real supere el caudal establecido, el USUARIO queda obligado a realizar las modificaciones necesarias para atender la demanda real de vertido.

Artículo 73.- Punto de conexión.

A la vista de los datos aportados por el peticionario en su estudio técnico, el SERVICIO determinará el punto o puntos de conexión a la red de alcantarillado. Si así lo pidiese el solicitante, el SERVICIO estará obligado ante aquél a justificar las causas y condiciones que motivaron la elección de punto de conexión.

Artículo 74.- Construcción de acometidas.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión a la red pública, se ejecutará por personal del SERVICIO, por contratoista que éste designe o por el propietario

personal del SERVICIO, por contratista que esta designe o por el propietario del inmueble, previa autorización. El SERVICIO, en casos excepcionales podrá autorizar la evacuación de varios edificios a través de una sola acometida siempre que las servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 75.- Titularidad.

Las acometidas pasarán a ser propiedad del SERVICIO en el momento de su ejecución como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

Artículo 76.- Derechos de acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al SERVICIO, para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma debe realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas de sus redes de evacuación, bien el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de evacuación de la Red de Alcantarillado, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo vertido, y sin merma alguna para las preexistentes. La cuota a satisfacer por este concepto será la que establezca en cada momento la correspondiente tarifa en vigor. Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

Artículo 77.- Manipulación y conservación de acometidas.

- (a) La conservación, mantenimiento y reparación de las acometidas tendrá que efectuarse por el SERVICIO y a su cargo.
- (b) El USUARIO no podrá manipular ninguno de los elementos que componen la acometida, limitando su intervención a las instalaciones interiores y a la limpieza de la arqueta sifónica.

CAPITULO IV INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 78.- Definición.

Se denominan Instalaciones Interiores al conjunto de tuberías, arquetas, pozos y elementos de control y seguridad, que permiten la evacuación de las aguas residuales y pluviales procedentes de una propiedad privada, a la acometida correspondiente.

Artículo 79.- Características técnicas.

Sin perjuicio de lo que sobre estas instalaciones establezcan las disposiciones legales en vigor, las instalaciones interiores de evacuación de aguas habrán de cumplir las características mínimas siguientes:

1. Se dimensionarán de forma que puedan evacuar un caudal de agua equivalente al 150% del total que pueda aportar a la acometida el consumo propio más el caudal de lluvia correspondiente.
2. Todos los elementos de la instalación deberán discurrir dentro de la propiedad o por zonas de uso común del inmueble, debiendo quedar establecidas las servidumbres que se generen en las escrituras correspondientes de división de la propiedad.

3. Independientemente de que todos los aparatos instalados con consumo de agua tengan su propio sifón, se instalará también un sifón general por cada edificio. Este sifón o arqueta sifónica quedará emplazada en zona de uso común del inmueble y a una distancia máxima de la acometida de 2 metros, habrá de estar impermeabilizada interiormente y con tapa de registro accesible.

4. Entre la acometida y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una tubería de ventilación sin sifón ni cierre alguno que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio, y que deberá situarse como mínimo a otros dos metros de distancia de los predios vecinos. Por esta tubería podrán conducirse aguas pluviales siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida, están debidamente protegidos por sifones o rejillas que impidan el paso de mурidos.

5. Los bajantes del edificio podrán servir para la ventilación aérea, en cuyo caso deberán cumplir las condiciones que se exigen en el apartado anterior.

6. En los edificios ya construidos, las conducciones de aguas pluviales podrán ser utilizadas como canalización de ventilación cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas en los epígrafes anteriores y siempre que desagüen directamente la acometida.

7. Instalaciones de elevación: Con independencia de que se cumpla cuando establezcan las disposiciones y normas en vigor referentes a este tipo de instalación, se adecuarán a las características mínimas siguientes:

(a) Solamente se evacuarán a través de estaciones de elevación aquellas aguas que se consuman en cotas inferiores a la de la arqueta sifónica.

(b) Se dispondrá de un pozo de aspiración con capacidad mínima para almacenar el volumen de agua que pueda consumirse durante un período de 48 horas.

(c) En el cálculo y diseño de estas instalaciones se tendrán en cuenta la conveniencia de duplicar los equipos para cubrir posibles averías. En todo caso la capacidad de evacuación de las mismas será un 50% superior al volumen punta que pueda ser necesarios evacuar a través de las mismas.

(d) Las instalaciones de elevación deberán estar dotadas de sistemas de automatismo de puesta en marcha y parada en función del nivel de agua en el pozo de aspiración.

(e) En todo momento deberá garantizarse la imposibilidad de descarga eléctrica al fluido a elevar o a las conducciones utilizadas.

Artículo 80.- Construcción.

Las instalaciones interiores serán ejecutadas por personal cualificado, por cuenta y a cargo de la propiedad.

Artículo 81.- Propiedad.

La instalación interior será siempre de propiedad particular.

Artículo 82.- Manipulación y conservación.

La conservación, mantenimiento y reparación de la red interior será siempre de cargo de la propiedad, no siendo necesario el conocimiento o autorización del SERVICIO.

Artículo 83 - Inspección

1. A fin de realizar su cometido, en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos, estado de las instalaciones y cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, a los empleados del SERVICIO deberá permitírsele el libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a la Red de Alcantarillado. La inspección no podrá investigar sin embargo, los procesos de fabricación, salvo aquellos particulares de los mismos que tenga una relación directa con el tipo y causa del vertido a la Red de Alcantarillado o con el sistema de tratamiento del mismo.
2. La propia inspección podrá también penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el SERVICIO mantenga servidumbre de paso de agua, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras, reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dichas servidumbres. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso a la Red de Alcantarillado.
3. En todos los actos de inspección, los empleados encargados de la misma deberán exhibir el documento que les acredite para la práctica de aquellos. Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada, que firmarán el inspector y la persona con quien se entienda la diligencia, titular o testigo a la que se entregará uno de los ejemplares.

TITULO VI VERTIDOS

CAPITULO I CLASIFICACIONES

Artículo 84.- *Clasificación de los vertidos en función del uso.*

A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que seguidamente se definen:

(a) Vertidos procedentes de uso doméstico: Se consideran así los procedentes de viviendas que acarreen fundamentalmente desechos procedentes de la reparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos y materiales similares.

(b) Vertidos procedentes de usos industriales:

1. Aguas residuales asimilables a domésticas: Serán las aguas residuales procedentes de instalaciones comerciales, oficinas, instituciones y centros públicos que por sus características sean asimilables a las aguas procedentes de usos domésticos.
2. Aguas residuales industriales propiamente dichas: Serán las aguas usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarreen desechos diferentes a los presentes en las aguas definidas en el apartado a), generados en procesos de fabricación o manipulación por actividades sujetas a Licencia Fiscal.

Artículo 85.- *Calidad de los vertidos.*

En función de las características físico-químicas de las sustancias potencialmente contaminantes presentes en los vertidos, se establece la clasificación siguiente:

1. Contaminantes admisibles: Son todas aquellas sustancias que no constituyen peligro alguno para la vida, ni afectan sensiblemente al normal funcionamiento de las redes urbanas de alcantarillado o instalaciones generales de tratamiento y depuración de aguas residuales dependientes del SERVICIO. Se incluyen en este grupo:

residuales dependientes del SERVICIO. Se incluyen en este grupo.

- Vertidos domésticos en la que la temperatura de las aguas, en el momento de acceder a la acometida, no exceda de 40°C.
- Vertidos industriales en los que el fluente esté constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénicos y con la limitación de temperatura para vertidos domésticos.
- Aguas procedentes de circuitos de calefacción o refrigeración, exentas de productos químicos y con temperatura inferior a 40°C.

2. Contaminantes tolerables: Son aquellas sustancias que, por su naturaleza o por su baja concentración, no constituyen peligro para la vida, si bien su presencia es susceptible de ocasionar trastornos tolerables en el normal funcionamiento de las redes de alcantarillado.

3. Contaminantes inadmisibles: Son aquellas sustancias que por su naturaleza, composición o tamaño, pueden ocasionar, por si solas o por interacción con otras, daños, o dificultades insalvables en el normal funcionamiento de las conducciones o instalaciones de tratamiento o depuración de aguas residuales, así como cuando su presencia entraña un peligro potencial o cierto para la vida o integridad de las personas, para el medio ecológico o para los bienes materiales.

Artículo 86.- Vertidos atípicos.

Se definen así los vertidos de agua usada procedente de fuentes de suministro distintos a los del abastecimiento realizado por el SERVICIO que no podrán ser vertidos, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado, sin previa autorización de ésta.

CAPITULO II LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 87.- Limitaciones.

El SERVICIO incluirá en la autorización de vertido, para aguas residuales industriales, los siguientes extremos:

- (a) Valores máximos y medios permitidos en la concentración de contaminantes y características de las aguas residuales.
- (b) Limitación sobre el caudal y el horario de vertido.
- (c) Exigencia de instalaciones de pretratamiento, muestreo y medición, en caso necesario.
- (d) Exigencias respecto al mantenimiento y registro de las instalaciones interiores, así como programa de cumplimiento.
- (e) Condiciones complementarias que aseguran el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 88.- Limitaciones específicas.

Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes tolerables en las descargas de vertidos de aguas residuales son:

DBO5	500 pmm.
Ph comprendido entre	6-9,5
Temperatura inferior a	40°C
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables mayores de 0,2 micras).	600 mg/l.
Aceites y grasas	100 “
Arsénico	1-2 “
Plomo	1-2 “
Cromo total	5 “
Cromo hexavalente	1 “
Cobre	5 “

Zinc	5	“
Níquel	5	“
Mercurio	1	“
Cadmio	1	“
Hierro	50	“
Boro	4 mg/l	
Cianuros	5	“
Sulfatos	5	“
Sulfuros	5	“
Fosfatos	100	“
Manganeso	10	“
Amoniaco	100	“
Plata	9	“
Fenoles	50	“
Detergentes biodegradables	10	“

En el condicionado de la autorización de vertidos podrán establecerse, en razón a las características específicas del caso, debidamente justificado, otro tipo de limitaciones.

Artículo 89.- Prohibiciones.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos e indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que, de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

1. Mezclas explosivas: Gasolina, benceno, naftaleno, fuel-oil, aceites volátiles o cualesquiera otros líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones.
2. Desechos sólidos y viscosos: Desechos sólidos y viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales. Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: Grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites, lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.
3. Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradora convencionales, tales como lacas, barnices, tintas, etc.
4. Residuos corrosivos: Líquidos y sólidos que provoquen corrosión en la red de alcantarillado o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.
5. Desechos radioactivos: Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.
6. Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solo o por interacción con otros desechos puedan causar molestia pública, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado o estaciones depuradoras.

Artículo 90.- Vertidos que requieren tratamiento previo.

La relación que se indica a continuación contiene un listado de productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de alcantarillado,

hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 88 de este mismo capítulo. Lodo de la fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).

- Lodo de fabricación de cemento.
- Lodo de galvanización conteniendo Cianuro.
- Lodo de galvanización conteniendo Cromo VI.
- Lodo de galvanización conteniendo Cobre.
- Lodo de galvanización conteniendo Zinc.
- Lodo de galvanización conteniendo Cadmio.
- Lodo de galvanización conteniendo Níquel.
- Oxido de Zinc.
- Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Sales de Bario.
- Sales de baños de temple conteniendo Cianuro.
- Sales de Cobre.
- Ácidos, mezcla de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas).Ç
- Hipoclorito alcalino (lejía sucia).
- Concentrado conteniendo Cromo VI.
- Concentrado conteniendo Cianuro.
- Aguas de lavado y aclarado conteniendo Cianuro.
- Concentrado conteniendo sales metálicas.
- Semiconcentrados conteniendo Cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo Cianuro.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigeradoras).
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Miceliso de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos ácidos de aceite (mineral).
- Aceite viejo (mineral).
- Combustibles sucios (carburante sucio).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materias frigoríficas (hidrocarburo de flúor y similares).
- Tetrahidrocarburos de flúor.
- Tricloroetano.
- Tricloroetileno.
- Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
- Benceno y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Resto de tintas de imprenta.
- Residuos de colas y artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones.
- Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de procesos.
- Lodos de industrias de tejido textil.
- Lodos de lavandería.
- Restos de productos químicos de laboratorio.
- Lías y desechos de las industrias vitivinícolas.

CAPITULO III CONTROL DE LOS VERTIDOS

Artículo 91.- Análisis.

Los análisis y ensayos necesarios para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán por el USUARIO conforme a lo establecido en las normas vigentes o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el laboratorio autorizado por el SERVICIO.

Artículo 92.- Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de muestreo será determinada por el SERVICIO en el momento de aprobación del vertido, de acuerdo con las características propia contenidas en la solicitud, ubicación y cualquier otras circunstancia que considere conveniente.

Artículo 93.- Resultados.

Las determinaciones realizadas, de la forma establecida en el contrato de vertido, deberán ser remitidas al SERVICIO a requerimiento de ésta y deberán estar siempre a disposición de los técnicos responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Artículo 94.- Comprobaciones.

El SERVICIO podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el USUARIO cuando lo considere procedente y en la forma establecida para ello en el presente Reglamento.

Artículo 95.- Arqueta de muestreo.

Todos los vertidos amparados por un contrato para vertidos industriales dispondrán en sus instalaciones, posterior al último vertido o estación de pretratamiento, en su caso, de una arqueta accesible destinada a la toma de muestras del fluente al alcantarillado.

CAPITULO IV INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 96.- Inspección.

Por los servicios correspondientes del SERVICIO se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones interiores e instalaciones de vertidos a la red de alcantarillado, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las inspecciones y controles podrán realizarse por iniciativa del SERVICIO, cuando lo estime oportuno o a petición de la Administración Pública o de la parte interesada.

El USUARIO facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones interiores y particulares en las condiciones establecidas en este Reglamento, para la realización de las oportunas inspecciones, poniendo a su disposición los datos, información, análisis, etc., que éstos les soliciten y tengan relación con el vertido.

Artículo 97.- Actas de inspección.

Se levantará un Acta de cada inspección realizada por el SERVICIO, que habrá de reflejar, necesariamente, los datos de identificación del USUARIO, operaciones y controles realizados, resultados de las mediciones y tomas de muestras, fecha de la inspección y cualquier otro hecho o dato que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará, por duplicado, por el inspector y el USUARIO o su representante en el acto, quedando en poder de este una copia.

Artículo 98.- Equipos.

El USUARIO estará obligado a instalar, por su cuenta y a su cargo, los equipos de medición, toma de muestras y control que el SERVICIO estime necesarios para la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente deberá mantener y conservar los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en el lugar más idóneo para su acceso e inspección.

El SERVICIO podrá exigir, en caso de que varios USUARIOS viertan en el mismo ramal de alcantarillado y con características similares, la colocación de equipos conjuntos o separados según lo aconsejen las condiciones y disponibilidad de espacio. La instalación y mantenimiento de los equipos se realizará de la forma en que se determine en el acuerdo que para ello se establezca.

Artículo 99.- Acciones reglamentarias.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Reglamento, darán lugar a que el SERVICIO adopte o proponga a la Administración alguna o algunas de las medidas siguientes:

- (a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones del USUARIO ni en las del SERVICIO.
- (b) Exigir al USUARIO la adopción de las medida necesarias para la modificación del vertido.
- (c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir el vertido, el pago de todos los gastos y costes adicionales que el SERVICIO haya tenido que hacer frente como consecuencia de éstos, por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- (d) Aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 100.- Emergencias.

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado, que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas o instalaciones, el USUARIO deberá comunicar de inmediato la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se dispongan, a fin de conseguir minimizar el problema. Posteriormente, el USUARIO remitirá al SERVICIO el correspondiente informe de lo acaecido.

TITULO VII LIQUIDACIÓN Y COBRO

CAPITULO I ABONOS

Artículo 101.- Abonos por vertido de aguas.

La prestación del Servicio de Saneamiento lleva aparejada la obligación del USUARIO del pago de la liquidación que resulte por aplicación de las tarifas vigentes.

Artículo 102.- Bases de cálculo.

1.La tarifa establecerá los elementos que sirvan de base para el cálculo de la liquidación en función de los siguientes conceptos:

- (a) DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO: La tarifa establecerá el abono de una cantidad fija, independiente del vertido realizado, en base a la disponibilidad del servicio a favor del USUARIO y derecho al uso voluntario en tiempo y cantidad.
- (b) PROCEDENCIA DEL VERTIDO: En función de la clasificación establecida en el artículo 84.
- (c) CALIDAD DEL VERTIDO: En función del grado contaminante del mismo.
- (d) VOLUMEN DEL VERTIDO: Todos estos conceptos podrán ser desglosados y diversificados en las correspondientes tarifas.

2. Dentro de los criterios establecidos en el punto anterior, podrán establecerse subvenciones, bonificaciones o condiciones especiales para Entidades, Organismos Oficiales o Grupos Sociales cuando por interés público, social o causas justificadas así lo aconsejen, sin que ello pueda, en ningún caso, significar beneficio injustificado o motivo de lucro para los USUARIOS así distinguidos.

Artículo 103.- Otros abonos.

Los abonos normales por la prestación del Servicio no excluyen el pago de otros cargos especiales que puedan producirse por ampliación o mejoras de la red y otros similares que sean de aplicación, de acuerdo a la normativa vigente.

**CAPITULO II
LIQUIDACION**

Artículo 104.- Devengo.

1. La liquidación sobre el vertido de aguas residuales se realizará por aplicación de la tarifa correspondiente en función del volumen contabilizado por el aparato medidor del suministro de agua potable, según las lecturas periódicas del mismo que realicen los empleados del SERVICIO.
2. Cuando por las incidencias que se dan en la operación de lectura no haya sido posible la obtención de los índices de consumo, la liquidación se realizará en base al volumen calculado por el SERVICIO para el suministro de agua, siempre sobre datos que fundamenten un consumo aproximado al usual en períodos anteriores.
3. Los vertidos de aguas procedentes de otras fuentes de suministro distintas del SERVICIO se liquidarán periódicamente, con la misma frecuencia que los restantes vertidos, por aplicación de la tarifa correspondiente y de las condiciones del contrato.

Artículo 105.- Justificación de la liquidación.

Toda liquidación contendrá los datos que hayan servido de base para la fijación de su importe, la tarifa aplicada y el período al que corresponda.

Artículo 106.- Liquidación por infracciones y defraudaciones.

Comprobada la existencia de infracción o defraudación, con independencia de las sanciones que procedan, en aplicación de lo regulado en el Título VIII, se liquidará el vertido realizado según los supuestos siguientes:

- (a) Si no existe contrato para el vertido realizado y el suministro se realiza a través de las redes del SERVICIO, se liquidará por aplicación de la tarifa que corresponda al volumen de agua facturado por el SERVICIO, por el período de un año, salvo que el defraudador demuestre documentalmente la ausencia de fraude o infracción en fecha posterior, en cuyo caso se computará a partir de la misma.
- (b) Si no existe contrato para el vertido realizado y el agua vertida procede de fuentes de suministro distintas del SERVICIO, se liquidará por aplicación de la tarifa que corresponda al caudal que suministraría, durante tres horas diarias, la red del SERVICIO para una instalación equivalente, por el período de un año, salvo que el defraudador demuestre documentalmente la ausencia de fraude o infracción en fecha posterior, en cuyo caso se computará a partir de la misma.
- (c) Si, existiendo contrato, se ha permitido el vertido de inmuebles distintos de los que son objeto del contrato, se aplicará el supuesto A o B, según el caso, al vertido no contratado.
- (d) Si la calidad del vertido es distinta de la contratada, con perjuicio

para el SERVICIO, se liquidará a favor de éste la cantidad resultante de aplicar al volumen consumido desde la formalización del contrato, sin exceder de un año, la diferencia entre la tarifa correspondiente al uso practicado y la tarifa contratada.

CAPITULO III COBRO

Artículo 107.- *Notificación.*

Realizada la liquidación se le notificará al USUARIO a la dirección que éste haya declarado a tales efectos. En los casos de pago domiciliado a través de Entidad Bancaria, el envío de la liquidación a ésta cumplirá el trámite de notificación a todos los efectos.

Artículo 108.- *Plazo para el pago.*

El USUARIO deberá pagar el recibo en el plazo de 15 días desde la notificación.

Artículo 109.- *Reclamaciones contra las cantidades liquidadas.*

1. Las reclamaciones contra las cantidades liquidadas habrán de ser formuladas por escrito, y firmadas por el USUARIO o su representante legal.
2. Las reclamaciones formuladas dentro del plazo fijado para el pago paralizarán la acción de suspensión del Servicio hasta tanto no recaiga resolución expresa sobre la misma o transcurrido un mes desde su interposición, en que se entenderá denegada.
3. Las reclamaciones formuladas fuera del plazo fijado para el pago precisarán, para ser atendidas, el pago previo de las cantidades objeto de reclamación.

Artículo 110.- *Forma de pago.*

1. El pago de los recibos por la prestación del servicio podrá hacerse efectivo por domiciliación en Entidades Bancarias o Caja de Ahorros o directamente en la Caja del SERVICIO o lugar señalado por el mismo.
2. Las domiciliaciones de pago se entenderán por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas expresamente por el propio interesado o rechazado el pago por la Entidad Bancaria de que se trate, no pudiendo significar gasto alguno para el SERVICIO.
3. Los recibos domiciliados, cuyo pago haya sido rechazado por la Entidad Bancaria, deberán ser obligatoriamente satisfechos en las oficinas del SERVICIO, o en el lugar señalado por éste.

Artículo 111.- *Cuota de recobro.*

Vencido el plazo para el pago, se aplicará al recibo el recargo que se fije en la tarifa aprobada oficialmente.

Artículo 112.- *Ingresos indebidos.*

El USUARIO podrá reclamar la devolución de ingresos indebidos en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que se hubieren efectuado. Para ello deberá acompañar a su reclamación los recibos que acrediten dichos ingresos.

TITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DEFINICIÓN Y CLASIFICACION

Artículo 113.- *Definición.*

1. Se considera defraudación cualquier acto de uso ilícito de las instalaciones del Servicio de Saneamiento contrario a las normas de este Reglamento.
2. Sin infracciones aquellos actos u omisiones que supongan incumplimiento del contrato o de las normas reglamentarias.

Artículo 114.- *Infracciones leves.*

1. Se calificarán como leves aquellas infracciones que no se definen como graves o muy graves en los artículos siguientes.
2. La reincidencia en una infracción leve será calificada como grave.

Artículo 115.- *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves los siguientes actos:

- (a) Impedir u obstaculizar las visitas de inspectores acreditados por el SERVICIO.
- (b) Impedir la comprobación de la instalación interior y particular del vertido.
- (c) No comunicar el cambio de titularidad en un vertido contratado.
- (d) Realizar vertidos con agentes contaminantes definidos como inadmisibles o que sobrepasen los límites establecidos en el artículo 88.
- (e) Realizar directamente vertidos prohibidos en el artículo 89 o que requieran tratamiento previo y que sobrepasen los límites establecidos en el artículo 88.
- (f) El incumplimiento de las normas relativas a construcción de acometidas y conexión a la red.
- (g) Establecer conexiones en las instalaciones interiores y particulares que permitan el vertido de otro inmueble distinto del que figura en el contrato.
- (h) La manipulación en la red de competencia del SERVICIO sin producir defraudación.

Artículo 116.- *Infracciones muy graves.*

Se clasifican como infracciones muy graves las siguientes:

- (a) La repetición en la comisión de una misma infracción como grave.
- (b) Intimidar o coaccionar a los empleados del SERVICIO en el cumplimiento de sus obligaciones.
- (c) No corregir, en el plazo establecido por el SERVICIO para ello, las deficiencias existentes en las instalaciones interiores o las deficiencias detectadas en la calidad del vertido.
- (d) Producir modificaciones o alteraciones en los equipos de medida y control.
- (e) Producir vertidos, aguas abajo, de la arqueta sifónica o de toma de muestras en su caso.
- (f) Cualquier acción y omisión conducente a utilizar la red de alcantarillado sin conocimiento o autorización del SERVICIO.
- (g) El incumplimiento del artículo 100 del presente Reglamento.

CAPITULO II SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 117.- *Sanciones.*

Las sanciones a imponer por las infracciones, clasificadas en el Capítulo

anterior, serán las siguientes:

- (a) INFRACCIONES LEVES: Apercibimiento con obligación para el infractor de normalizar su situación no reglamentaria, cuando proceda.
- (b) INFRACCIONES GRAVES: Se sancionarán con un recargo en la facturación de hasta 1.000 metros cúbicos de agua vertida, valorada al precio de la tarifa vigente, sin perjuicio y con independencia de la liquidación de fraude, si la hubiera.
- (c) INFRACCIONES MUY GRAVES: Se sancionarán con un recargo en la facturación de hasta 2.000 metros cúbicos de agua vertida, valorada al precio de la tarifa vigente, sin perjuicio y con independencia de la liquidación de fraude, si la hubiera establecido en el Título anterior.

Artículo 118.- Reincidencias.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones calificadas como graves o muy graves serán sancionadas con el duplo de la cuantía de la sanción correspondiente.

Artículo 119.- Ejercicio de acciones judiciales.

Con independencia de las sanciones establecidas, el SERVICIO podrá ejercer las acciones judiciales que considere oportunas cuando concurren circunstancias de gravedad, dolo o reincidencia.

Artículo 120.- Procedimiento sancionador.

1. Denunciada una infracción el SERVICIO abrirá expediente sancionador, notificando al usuario los cargos objeto de denuncia, para que en plazo no superior a ocho días formule alegaciones y pruebas si lo estima oportuno.
2. Transcurrida la fase de alegaciones la Dirección del Servicio propondrá al Sr. Alcalde la sanción a imponer o procederá al archivo de lo actuado.
3. La potestad sancionadora corresponde al Sr. Alcalde o Delegado de Servicios Municipales.
4. El Servicio notificará al usuario las resoluciones de imposición de sanción.

Artículo 121.- Recursos.

1. Por escrito ante la Dirección del SERVICIO se podrá recurrir ante el Sr. Alcalde en Reposición contra las resoluciones sancionadoras durante el plazo máximo de quince días hábiles contados desde el siguiente al recibo de la notificación. En este caso será requisito indispensable acreditar el depósito del importe de la sanción impuesta en la Caja del SERVICIO.
2. Para poder formular su recurso el USUARIO podrá dirigirse a las oficinas del SERVICIO y solicitar que se le manifiesten los datos y fundamentos que hayan servido de base para la adopción de la resolución de que se trate.
3. Transcurridos 30 días sin haber recaído resolución expresa se entenderá desestimado el recurso presentado.
4. Con independencia de los recursos establecidos en los apartados anteriores, el USUARIO podrá ejercer las acciones que estime pertinentes ante otra autoridad o jurisdicción competente.

Artículo 122.- Medidas correctoras.

En el caso de vulneración del presente Reglamento y con independencia de la imposición de las sanciones procedentes, con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrán adoptarse las siguientes medidas:

- (a) Suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento, indebidamente realizados.
- (b) El requerimiento al infractor para que en el plazo que se fije, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización o a las disposiciones del presente reglamento.
- (c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garantice el cumplimiento de las limitaciones comprendidas en el permiso de vertidos, evitando los afluentes anómalos.
- (d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones para evitar el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento y la redacción en su caso, del proyecto correspondiente dentro del plazo que se le determine.
- (e) La clausura o precinto de las instalaciones de vertido en caso de que no sea posible, técnica o económicamente, evitar la infracción, mediante las oportunas medidas correctoras.
- (f) La revocación de la autorización del vertido a la red de alcantarillado en el caso de persistencia en el incumplimiento de sus condiciones.
- (g) El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las disposiciones contenidas en el mismo serán aplicables a todas las fincas que efectúen vertidos a la red de alcantarillado, a todos los USUARIOS del Servicio de Abastecimiento de Aguas y a aquellos que efectúen vertidos a la red de alcantarillado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán adecuarse las instalaciones de las fincas a las condiciones y requisitos que en el mismo se establecen en orden al vertido, conducción y depuración de aguas.

SEGUNDA. En el plazo de los dos años citados deberán los USUARIOS presentar ante el SERVICIO la información que a los efectos de este Reglamento se le requiera, debiendo los requeridos facilitar tal información en el plazo de un mes a contar desde el requerimiento.

TERCERA. A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento, todos los titulares de industrias afectadas por el mismo deberán remitir, en el plazo de seis meses, al SERVICIO, la declaración de sus vertidos. Si se tratara de vertidos prohibidos deberán efectuar su suspensión inmediatamente, y si se tratara de industrias cuyos vertidos requieran tratamiento previo, deberán aplicar las medidas correctoras en el plazo de dos años. Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá el SERVICIO adoptar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento de las normas de este Reglamento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

